



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-233/2019

**ACTORA:** ROSAURA ELIZABETH RAMOS  
AMADOR

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

**AUXILIÓ:** GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva que a) modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2019, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional incurrió en incongruencia, pues al reconocer de manera retroactiva la validez de la renuncia de la actora como militante, procedía dejar sin efectos la expulsión decretada en el procedimiento sancionador instaurado en su contra; en consecuencia **b) se sobresee** en el juicio en lo relativo al incidente de aclaración la citada resolución.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Sentencia del Tribunal local.....	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5
4.1.3. Cuestiones a resolver .....	5
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión .....	6
4.3.1. El Tribunal local incurrió en incongruencia al dejar intocado el procedimiento de expulsión partidista.....	6
4.3.2. Es ineficaz el agravio de no acumulación de juicios .....	9

4.3.3. Se sobresee en el juicio respecto de la resolución incidental.....	10
5. EFECTOS.....	10
6. RESOLUTIVOS.....	11

## GLOSARIO

<b>Comisión Auxiliar:</b>	Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
<b>Comisión de Disciplina:</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potos
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2

**1.1. Renuncia.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, Rosaura Elizabeth Ramos Amador presentó escrito de renuncia como militante del *PAN* ante su Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí.

**1.2. Procedimiento de sanción.** El ocho de abril, la *Comisión Auxiliar* dictó el acuerdo CAODI-06/07/2019, en el cual radicó la solicitud presentada por el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en San Luis Potosí de instaurar contra la actora un procedimiento de expulsión como militante, al haber sido postulada por el Partido Verde Ecologista de México como candidata a diputada local de mayoría relativa en el proceso electoral 2017-2018.

**1.3. Resolución de expulsión.** El catorce de junio, la *Comisión de Disciplina* dictó resolución en el procedimiento de sanción CODICN-PS-212/2019 y determinó la expulsión de la actora como militante del *PAN*.

### 1.4. Instancia local

**1.4.1. Demanda.** El treinta y uno de mayo, Rosaura Elizabeth Ramos Amador promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* a fin de impugnar el inicio de procedimiento de sanción intrapartidista.

**1.4.2. Sentencia impugnada.** El diez de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2019, en la que ordenó al



PAN dar trámite de manera retroactiva a la renuncia de militancia presentada por la actora y dejó a salvo sus derechos para controvertir la expulsión decidida en el procedimiento de sanción.

**1.4.3. Solicitud de aclaración.** El quince de julio, el abogado autorizado para oír y recibir notificaciones promovió ante el *Tribunal local* incidente de aclaración de sentencia en representación de Rosaura Elizabeth Ramos Amador.

**1.4.4. Resolución incidental.** El dos de agosto, el Pleno del *Tribunal local* sometió a discusión el proyecto de resolución del incidente de aclaración, mismo que fue rechazado por mayoría de votos, returnándose el expediente para presentarse una nueva propuesta.

El cinco de agosto, el Pleno de ese órgano jurisdiccional, por acuerdo plenario declaró que no había lugar a la aclaración de sentencia solicitada, por falta de legitimación del promovente.

## 1.5. Juicio federal

**1.5.1. Demanda.** En desacuerdo con ambas resoluciones [la de fondo y la incidental], el dos de agosto, Rosaura Elizabeth Ramos Amador promovió el presente juicio ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora controvierte dos decisiones dictadas por el *Tribunal local* relacionadas en el fondo con su derecho de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1151/2019<sup>1</sup>, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

<sup>1</sup> Visible a fojas 046a 049 del cuaderno de antecedentes 124/2019, integrado al expediente principal.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de agosto<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Sentencia del *Tribunal local*

El presente juicio tiene origen en la impugnación presentada por Rosaura Elizabeth Ramos Amador ante el *Tribunal local* para controvertir el inicio de un procedimiento sancionador intrapartidista, derivado de la presunta violación a la normativa interna cometida en su calidad de militante del *PAN*, al haber contendido por una diputación local, propuesta por otro instituto político.

En la instancia local, la actora indicó que el *PAN* fue omiso en dar trámite al escrito de renuncia a la militancia que presentó [catorce de febrero de dos mil dieciocho]; de ahí que estimara ilegal el procedimiento de sanción partidista, al haberse instaurado con posterioridad a su renuncia [ocho de abril de dos mil diecinueve].

En la **sentencia impugnada**, el *Tribunal local* determinó que el *PAN* vulneró el derecho de petición de la actora, también su derecho a disponer libre y espontáneamente de su afiliación partidista [en su vertiente de desafiliación], al ser omiso en tramitar su renuncia, pues aun cuando la presentó ante su Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, procedía que, conforme a la normativa interna, los órganos correspondientes<sup>3</sup> la dieran de baja del padrón de militantes, con efectos desde la fecha en que hizo patente su desincorporación al citado instituto político [catorce de febrero de dos mil dieciocho].

En tanto que, respecto del **inicio del procedimiento** de expulsión a cargo de la *Comisión de Disciplina*, el tribunal responsable calificó como inoperante el agravio, al estimar que no era un acto definitivo y firme, también por actualizarse un cambio de situación jurídica, porque al momento de dictarse sentencia, el órgano partidista ya había decretado la

<sup>2</sup> Visible a foja 032 del expediente principal.

<sup>3</sup> Comisión de Afiliación y Registro Nacional de Militantes del *PAN*.



expulsión de la actora, por lo que dejó a salvo su derecho para controvertir esa determinación.

Emitida la sentencia, el abogado autorizado para oír y recibir notificaciones en la demanda de juicio ciudadano local, promovió incidente de aclaración en representación de Rosaura Elizabeth Ramos Amador.

En el escrito se indicó que los alcances de la decisión no eran claros, pues aun cuando se otorgan efectos retroactivos a la renuncia de la actora como militante, se dejó a salvo su derecho para impugnar la resolución CODICN-PS-212/2019 que decretó su expulsión del *PAN*, cuando procedía que también quedara sin efectos.

En la **resolución incidental**, el *Tribunal local* consideró que no había lugar a aclarar la sentencia, por haberse presentado la solicitud de aclaración por una persona no legitimada para actuar en representación de la actora.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala la actora expuso los siguientes **agravios**:

➤ **Contra la sentencia de fondo de diez de julio:**

a) El *Tribunal local* incurrió en incongruencia, al no abordar adecuadamente la causa de pedir en relación con el procedimiento de expulsión.

Afirma que, al reconocerse su renuncia como militante de manera retroactiva, esto es, desde el momento en que la presentó, procedía dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio de expulsión, al haberse instaurado con posterioridad a su baja del partido.

b) No se atendió su solicitud de acumulación del juicio ciudadano TESLP/JDC/15/2019, en el cual controvertió, precisamente, la resolución de dicho procedimiento.

➤ **Respecto a la resolución incidental de cinco de agosto:**

a) Expresa que el *Tribunal local* restringió su derecho a solicitar aclarar la decisión, porque previo a *desechar* el escrito incidental por falta de legitimación de quien lo promovió en su representación, debió requerirle para ratificar su intención.

#### 4.1.3. Cuestiones a resolver

En el caso, esta Sala habrá de definir si el *Tribunal local* incurrió o no en incongruencia al dejar de pronunciarse sobre la legalidad del

procedimiento de expulsión instaurado contra la actora; si procedía o no la acumulación de los juicios ciudadanos y, finalmente, si fue correcto o no que se desechara el incidente.

#### 4.2. Decisión

Es **fundado** el agravio de incongruencia. El *Tribunal local* en su sentencia no advirtió que la actora reclamó la ilegalidad del procedimiento sancionador partidista, como consecuencia de la falta de trámite de su renuncia como militante.

Así, al reconocerse de manera retroactiva la validez de su renuncia, lo que procedía era dejar sin efectos todas las actuaciones partidistas posteriores a la renuncia, en las que se le reconociera el carácter como militante.

El planteamiento de no acumulación de expedientes resulta ineficaz, pues versa sobre los alcances de la decisión en cuanto al procedimiento de expulsión referido, y se sobresee en el juicio respecto al incidente de aclaración de sentencia, porque la actora alcanzó su pretensión.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. El *Tribunal local* incurrió en incongruencia al dejar intocado el procedimiento de expulsión partidista

La actora indica ante esta Sala que su pretensión no fue atendida, que no se analizó la ilegalidad del procedimiento sancionador de expulsión, y en ello **le asiste la razón**.

Afirma que, si el *Tribunal local* otorgó efectos retroactivos a su renuncia de militante del *PAN* desde la fecha de su presentación, también procedía dejar insubsistente el procedimiento en cita, porque se inició con posterioridad a su solicitud de baja.

Es **fundado** el agravio hecho valer.

Respecto a la congruencia de las sentencias, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se resume en que, se cumplirá con ella, si en el análisis que haga el órgano de autoridad no decide más de lo planteado, ni introduce cuestiones nuevas a la *Litis* –congruencia externa–; y si en sus consideraciones y resolutivos guarda relación lo argumentado con lo decidido –congruencia interna–.

Así se conceptualiza el principio en cita, en el alcance de su contenido, a partir del texto de la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA<sup>4</sup>.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que **la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

7

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia que lleva a considerar la decisión contraria a Derecho.

En el caso, el *Tribunal local*, por una parte, consideró le asistía razón a la actora en cuanto a la omisión del *PAN* de dar trámite a su renuncia como militante y determinó debía reconocerse su solicitud de darse de baja desde el momento mismo en que la hizo patente [catorce de febrero de dos mil dieciocho].

Por otra parte, **declaró inoperante el planteamiento de ilegalidad del procedimiento de expulsión**, al estimar que la sola decisión de la *Comisión Auxiliar* de iniciarlo o darle trámite, es un acto que carece de definitividad y firmeza.

---

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

Adicionalmente, sostuvo que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues a la fecha de dictar sentencia, la *Comisión de Disciplina* ya había dictado resolución, expulsando a la actora, motivo por el cual dejó a salvo el derecho de controvertir esta última determinación.

La autoridad responsable no fue congruente con lo planteado por la inconforme. De la demanda de juicio ciudadano local se advierte que controvertió la ilegalidad del procedimiento sancionador interno como consecuencia de la falta de trámite de su renuncia como militante, por lo que al reconocerse de manera retroactiva la validez de su renuncia; cuando hace tal reconocimiento el *Tribunal local*, lo congruente era dejar también sin efectos las actuaciones partidistas posteriores a esa fecha en las que se partiera del supuesto de que era una militante<sup>5</sup>.

Esto es así, pues de las constancias de autos se desprenden los siguientes hechos que se tienen por acreditados:

- El **catorce de febrero de dos mil dieciocho** la actora presentó **renuncia** como militante del *PAN*, la cual, de conformidad con lo decidido en la sentencia impugnada y no es motivo de controversia, surtió efectos en esa misma fecha.
- El **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en San Luis Potosí presentó a la *Comisión Auxiliar* la **solicitud de iniciar un procedimiento sancionador de expulsión de militancia** en contra de la actora, por la supuesta transgresión a la normatividad partidista, con motivo de su participación como candidata a diputada local de mayoría relativa postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral 2017-2018.
- El **ocho de abril**, la *Comisión Auxiliar* **radicó la solicitud** presentada.
- El **veintinueve de abril**, la *Comisión Auxiliar* realizó la **audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas** del procedimiento de sanción, en la cual la actora manifestó en su escrito de contestación haber renunciado a la militancia.
- El **catorce de junio**, la *Comisión de Disciplina* dictó **resolución** en el procedimiento de sanción CODICN-PS-212/2019, en la que determinó la **expulsión de la actora como militante del PAN**.

8

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2019 de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Como se desprende de los datos destacados, **el procedimiento de sanción se inició con posterioridad a la renuncia presentada por la actora**, por lo que procedía que el *Tribunal local* dejara sin efectos las actuaciones llevadas a cabo después de dicha renuncia, pues los actos atribuidos a Rosaura Elizabeth Ramos Amador parten del supuesto de que vulneró la normativa interna en su carácter de militante, con independencia de si el acuerdo de inicio es o no definitivo y firme dentro del procedimiento.

Incluso, es de precisarse que el propio *Tribunal local* motivó su decisión en las razones que ahora la actora expresa como agravio, pues indicó en la sentencia que<sup>6</sup>:

*Si bien es, cierto a la fecha fue expulsada la actora del partido PAN, igual de cierto resulta que la resolución de expulsión incluso el procedimiento del que derivó dicha renuncia es un hecho posterior a la presentación de la renuncia como militante de la C. Rosaura Elizabeth Ramos Amador, por lo que correspondía primero atender a su petición de renuncia sobre su militancia y después el procedimiento sancionador conducente que tuviera el Partido Político en su contra.*

Lo inexacto del argumento radica en el hecho de aun cuando el *Tribunal local* advirtió que el procedimiento de expulsión se inició después de presentada la renuncia, lo dejó intocado, e incluso habló de un cambio de situación jurídica. )

En consideración de esta Sala, frente a la determinación acertada de otorgar efectos retroactivos a la renuncia de militancia, reconociendo que su baja del padrón data del catorce de febrero de dos mil dieciocho, **se imponía que el *Tribunal local* también declarara que debían quedar sin efectos todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento de expulsión**, al iniciar después de que se dio su renuncia como militante.

Dejar a salvo el derecho de la actora para controvertir la expulsión no garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, cuando aparecía con nitidez clarificada que se obvió el hecho que no debió sujetarse a un proceso de justicia partidaria que tenía como fin sancionar una supuesta indisciplina o inobservancia de los Estatutos y Reglamentos del PAN, que obliga solo los miembros activos del partido; estatus que desde su renuncia dejó de tener la aquí inconforme.

#### **4.3.2. Es ineficaz el agravio de no acumulación de juicios**

Es **ineficaz** el agravio relacionado con la no acumulación de juicios.

<sup>6</sup> Véase la foja 19 de la sentencia dictada el diez de julio.

Atendiendo a las consideraciones del apartado anterior, los efectos de la sentencia impugnada [TESLP/JDC/10/2019 de diez de julio] no se debían limitar al reconocimiento retroactivo de la renuncia de la promovente, sino **debían alcanzar las actuaciones relacionadas con el procedimiento de expulsión**, al haberse iniciado con posterioridad a la destacada renuncia a la militancia.

Aun cuando la **acumulación** de medios de impugnación es una facultad potestativa del órgano resolutor, al advertir guardan clara conexidad y con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, se estima que, en el caso, no le causa perjuicio a la actora el hecho de que no se hubiese decretado, pues su inconformidad radica en que el *Tribunal local* debió dejar sin efectos las actuaciones del procedimiento de expulsión, cuestión que, como se anticipó, ya fue motivo de análisis en el presente fallo.

#### 4.3.3. Se sobresee en el juicio respecto de la resolución incidental

Si bien esta Sala considera que, con independencia de que la autoridad responsable, para garantizar el acceso efectivo a la justicia, debió constatar la voluntad de la actora de promover el incidente, previo a desecharlo o tenerlo por no presentado por falta de legitimación de la persona que actuó presuntamente en su representación, debe **sobreseerse** en el juicio en lo que ve a este aspecto.

Lo anterior, dado que el objeto de aclaración versa sobre los alcances o efectos de la sentencia en cuanto al procedimiento de expulsión, cuestión que ya ha sido analizada, por lo que **la actora alcanzó su pretensión**.

## 5. EFECTOS

**5.1. Se modifica** la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2019.

**5.2. Se dejan sin efectos** las actuaciones del procedimiento sancionador de expulsión en las que se reconozca a Rosaura Elizabeth Ramos Amador el carácter de militante del *PAN*, posteriores a su renuncia de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

**5.3. Se sobresee** en el juicio respecto del incidente de aclaración de sentencia.



## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2019.

**SEGUNDO. Se sobresee** en el juicio respecto del acuerdo plenario de aclaración de esa sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE:** **a) por correo electrónico** a la actora y al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; **b) por oficio** a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional en esa entidad; y **c) por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**